

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-010-2018-00145-01
ACTOR	GLADYS TORCOROMA RIZO DE LA ROSA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 29 de marzo de 2022 por la apoderada de la parte demandante², en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 29 de marzo de 2022, notificada en estrados³ por el **Juzgado Primero Administrativo de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 15RecursoApelaciónDemandante.

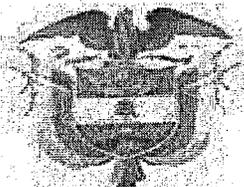
³ PDF 12-13NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

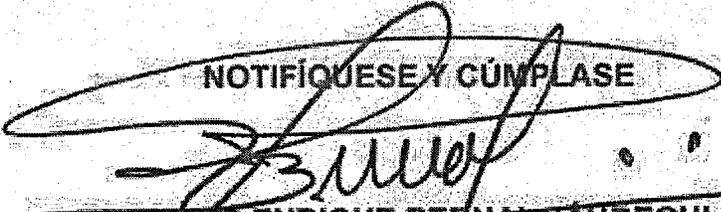
RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00449-01
ACTOR	JAIRO BALLESTEROS RANGEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 20 de enero de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **16 de diciembre de 2021**, notificada el 18 de enero de 2022³ proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 33RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 32NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	No 54001-23-33-000-2022-00091-00
ACCIONANTE:	PAOLA ANDREA SANCHEZ CASTILLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – IINSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD “IDS” – ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE TIBU
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 5 del artículo 152 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos de reparación directa, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza de la parte demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que, por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente caso, visto el acápite de la cuantía de la demanda digitalizada (pág. 74 PDF 002. Demanda), la parte demandante la estima en \$1.434.796.023, sin razonar debidamente de donde proviene tal suma.

Ahora, visto el acápite de pretensiones (págs. 5-6 PDF 002. Demanda), se advierte que la parte demandante pide, además de la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de las demandadas, se condene a la reparación de perjuicios inmateriales en modalidad de morales, "daño a la vida de relación" y "reparación de daño a la salud física", al igual que perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente en la suma de \$134.796.023.

Acorde a los lineamientos del artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda**, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado son pretensiones independientes.

En torno al lucro cesante futuro, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que: *"El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta".*¹

Acorde con lo anterior, en el asunto de la referencia, aun cuando la demanda carece de una estimación razonada y detallada de la cuantía, requisito exigido por el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, vista la tasación de perjuicios planteada en el acápite de pretensiones por la parte demandante, para determinar la competencia, tomando como parámetro lo reclamado por concepto de perjuicios materiales (\$134.796.023), es claro que dicho valor, aun sin discriminar, no supera el equivalente a 1000 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 2 de noviembre de 2007. Consejero Ponente. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

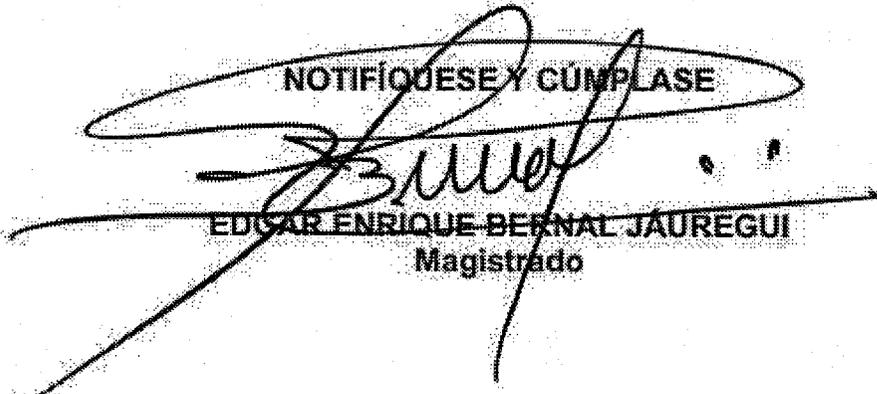
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

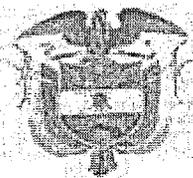
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Surtida la reunión el pasado 1 de junio de 2022 con el propósito de verificar el cumplimiento de sentencia dentro del proceso, se constató que aún se encuentra pendiente de acatamiento satisfactorio de las órdenes dadas en la sentencia, especialmente:

“3.1. A la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, en un plazo máximo de seis (6) meses, finalice la toma de posesión e intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa EICVIRO ESP a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

3.2. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO – EICVIRO E.S.P., adoptar las acciones necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva el problema de la falta de una infraestructura eficiente de distribución del agua potable a los usuarios y en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, al igual que la conexión de las redes de distribución domiciliaria del Acueducto Metropolitano. Deberán adelantar todas las gestiones técnicas y de ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día.

Para tal efecto, el Municipio deberá dar prioridad a la asignación de recursos del SGP para saneamiento básico y de otras fuentes de inversión pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007 y normas que las modifiquen o complementen.

3.3. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, se abstenga de otorgar nuevas licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial. (...).”

Respecto al desacato de órdenes judiciales proferidas en acciones populares, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

"[...] ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo [...]" (Destacado fuera de texto).

La disposición aludida es de carácter especial aplicable a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, estatuto que regula el mecanismo judicial de la acción popular creado por el constituyente mediante el artículo 88 de la Carta Política, el cual tiene entre sus características el haber sido concebido como instrumento preferente y sumario para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a dar inicio al trámite incidental consagrado en el artículo citado, teniendo en cuenta que la representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.281 y el agente especial de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, ALBERTO RAMIREZ MOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.228.432, son los encargados de dar acatamiento a la decisión judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL de que trata en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, a efectos de determinar si la representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.281, el agente especial de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, ALBERTO RAMIREZ MOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.228.432, y el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.705, han incumplido sin justa causa a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con las anteriores consideraciones

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** el presente proveído a la representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, NATASHA AVENDAÑO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.200.281, el agente especial de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP**, ALBERTO RAMIREZ MOROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.228.432, y el alcalde del **MUNICIPIO DE VILLA DEL**

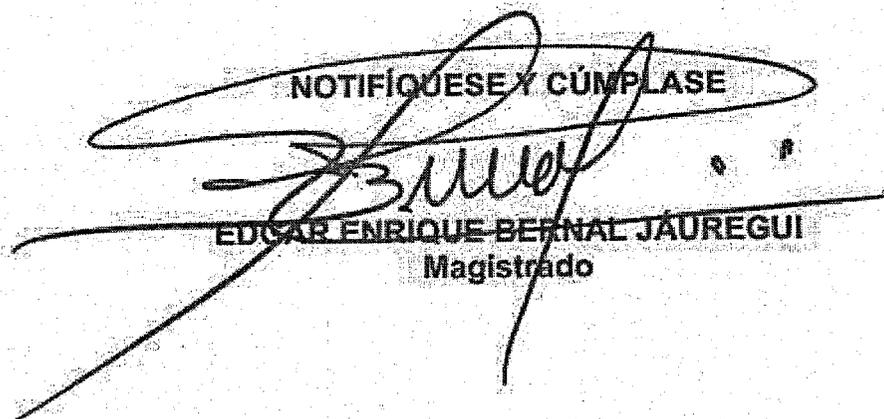
ROSARIO CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.612.705, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a Recursos Humanos de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS**, la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP** y alcaldía del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan suministrar la dirección electrónica de notificación personal de los anteriores.

CUARTO: Una vez notificados en debida forma, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

QUINTO: Por Secretaría, dese apertura a un cuaderno digital de incidente el cual se tramitará de forma independiente al expediente digital principal, al que se le deberá agregar copia digital de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado